



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE YOLOMBO

Yolombo, 23 de abril de 2020
Oficio N°579

Doctora
MARTHA CECILIA RUIZ ALZATE
JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL
J01prmpalyolombo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Yolombo

RADICADO	05858 40 89 001 - 2020-00058-01
TRÁMITE	Constitucional de tutela
ACCIONANTE	SENNETH ASTRID VASQUEZ SOSSA
AFFECTADO	Menor CAROLINA YEPES VASQUEZ
ACCIONADO	MEDIMAS EPS-S – SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA
VINCULADOS	IPS UNIVERSITARIA CLINICA LEON XIII – ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO
Sentencia N°	006
Decisión	CONFIRMA – MODIFICA-ADICIONA-

Mediante el presente oficio se notifica providencia de la fecha:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia del 19 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombo, que ampara los derechos fundamentales invocados por la señora **SENNETH ASTRID VASQUEZ SOSSA** identificada con c.c. 42.902.542, en ejercicio de la patria potestad que ejerce sobre su hija menor de edad **CAROLINA YEPES VASQUEZ** T.I. 1.000.897.036, frente a **MEDIMAS EPS-S**, la **SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA**, con vinculación de la **IPS UNIVERSITARIA CLINICA LEON XIII**, y la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO**

SEGUNDO.- ADICIONAR la sentencia impugnada en el siguiente sentido:

(iv) **ORDENAR** que, el amparo solicitado por la señora Senneth Astrid Vásquez Sossa en representación de su hija menor Carolina Yepes Vásquez, comprenderá también la orden al señor representante legal de la EPSS MEDIMAS de que, en un término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, disponga lo necesario para que a la menor Carolina Yepes Vásquez, se le presten los servicios en salud de forma inmediata, sin dilaciones, sin imponer barreras administrativas y en una entidad con la cual **SI** tenga contrato, de: **CONSULTA DE CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA PEDIATRICA**, y exámenes de **HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES ULTRASENSIBLE (POS)**, **TRANSAMINASA GLUTAMICO PIRUVICA ALANINO AMINO TRANSFERASA (POS)**, **HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECU (POS), ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO 3D (PEDIATRICO) (POS): Tipo Tomografía Simple – Prioritario)**, **ELECTROENCEFALOGRAMA CONVENCIONAL (POS): Tipo Tomografía Simple – Prioritario)**, y el suministro de **ACIDO VALPROICO LIBRE AUTOMATIZADO (POS)**, para sus padecimientos en salud **EPILEPSIA FOCAL** y **SOPLO SISTOLICO** diagnosticados por el médico tratante – Neurólogo Pediatra. Lo anterior deberá realizarse en un plazo máximo de dos (2) meses, garantizando los demás servicios que en razón a su patología requiera la misma para el restablecimiento integral de su salud física y psicológica.

(v) **ADICIONAR** el fallo impugnado, en el sentido de indicar que el **TRATAMIENTO INTEGRAL** se prestará por los diagnósticos de **EPILEPSIA FOCAL** y **SOPLO SISTOLICO**, y todos los padecimientos que de estos se deriven, virtud al principio de Integralidad que rige la acción de tutela.

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE YOLOMBO
Calle Colombia N° 20 – 288 Telefax: 8654020. E-mail:
J01prctoyolombo@cendoj.ramajudicial.gov.co

(vi) En razón a que los procedimientos ordenados por el médico tratante Neurólogo Pediatra, se encuentran incluidos en el POS, se **ADICIONA** el fallo impugnado en el sentido de indicar que la facultad de recobro procede siempre y cuando se ajuste a las prescripciones de las Resoluciones 205, 206 de 2020, para aquellos medicamentos o procedimientos NO POS que en razón al tratamiento del diagnóstico **EPILEPSIA FOCAL** y **SOPLO SISTOLICO**, se le puedan llegar a prescribir a la menor Carolina Yepes Vásquez.

TERCERO. DISPONER las notificaciones a las partes, previstas en el artículo 36 del Decreto Ley 2591 de 1991.

CUARTO. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión...**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...JOSE FOCION DE N. SOTO BURITICA....EL JUEZ (Fdo)**

Atentamente



MONICA ECHEVERRI VELASQUEZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE YOLOMBO

Yolombo, 23 de abril de 2020
Oficio N°580

Doctor
AMAURY MACHADO RENTERIA
GERENTE REGIONAL MEDIMAS EPSS SAS
Requerimientos@medimas.com.co
Medellin

RADICADO	05858 40 89 001 - 2020-00058-01
TRÁMITE	Constitucional de tutela
ACCIONANTE	SENNETH ASTRID VASQUEZ SOSSA
AFECTADO	Menor CAROLINA YEPES VASQUEZ
ACCIONADO	MEDIMAS EPS-S – SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA
VINCULADOS	IPS UNIVERSITARIA CLINICA LEON XIII – ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO
Sentencia N°	006
Decisión	CONFIRMA – MODIFICA-ADICIONA-

Mediante el presente oficio se notifica providencia de la fecha:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia del 19 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombo, que ampara los derechos fundamentales invocados por la señora **SENNETH ASTRID VASQUEZ SOSSA** identificada con c.c. 42.902.542, en ejercicio de la patria potestad que ejerce sobre su hija menor de edad **CAROLINA YEPES VASQUEZ** T.I. 1.000.897.036, frente a **MEDIMAS EPS-S, la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA**, con vinculación de la **IPS UNIVERSITARIA CLINICA LEON XIII, y la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO**

SEGUNDO.- ADICIONAR la sentencia impugnada en el siguiente sentido:

(vii) **ORDENAR** que, el amparo solicitado por la señora Senneth Astrid Vásquez Sossa en representación de su hija menor Carolina Yepes Vásquez, comprenderá también la orden al señor representante legal de la EPSS MEDIMAS de que, en un término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, disponga lo necesario para que a la menor Carolina Yepes Vásquez, se le presten los servicios en salud de forma inmediata, sin dilaciones, sin imponer barreras administrativas y en una entidad con la cual **SI** tenga contrato, de: CONSULTA DE CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA PEDIATRICA, y exámenes de HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES ULTRASENSIBLE (POS), TRANSAMINASA GLUTAMICO PIRUVICA ALANINO AMINO TRANSFERASA (POS), HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECU (POS), ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO 3D (PEDIATRICO) (POS): Tipo Tomografía Simple – Prioritario), ELECTROENCEFALOGRAMA CONVENCIONAL (POS): Tipo Tomografía Simple – Prioritario), y el suministro de ACIDO VALPROICO LIBRE AUTOMATIZADO (POS), para sus padecimientos en salud EPILEPSIA FOCAL y SOPLO SISTOLICO diagnosticados por el médico tratante – Neurólogo Pediatra. Lo anterior deberá realizarse en un plazo máximo de dos (2) meses, garantizando los demás servicios que en razón a su patología requiera la misma para el restablecimiento integral de su salud física y psicológica.

(viii) **ADICIONAR** el fallo impugnado, en el sentido de indicar que el TRATAMIENTO INTEGRAL se prestará por los diagnósticos de EPILEPSIA FOCAL y SOPLO SISTOLICO, y todos los padecimientos que de estos se deriven, virtud al principio de Integralidad que rige la acción de tutela.

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE YOLOMBO
Calle Colombia N° 20 – 288 Telefax: 8654020. E-mail:
J01prctoyolombo@cendoj.ramajudicial.gov.co

(ix) En razón a que los procedimientos ordenados por el médico tratante Neurólogo Pediatra, se encuentran incluidos en el POS, se **ADICIONA** el fallo impugnado en el sentido de indicar que la facultad de recobro procede siempre y cuando se ajuste a las prescripciones de las Resoluciones 205, 206 de 2020, para aquellos medicamentos o procedimientos NO POS que en razón al tratamiento del diagnóstico **EPILEPSIA FOCAL** y **SOPLO SISTOLICO**, se le puedan llegar a prescribir a la menor Carolina Yepes Vásquez.

TERCERO. DISPONER las notificaciones a las partes, previstas en el artículo 36 del Decreto Ley 2591 de 1991.
CUARTO. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión...**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...JOSE FOCION DE N. SOTO BURITICA....EL JUEZ (Fdo)**

Atentamente


MONICA ECHEVERRI VELASQUEZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE YOLOMBO

Yolombo, 23 de abril de 2020
Oficio N°581

Doctora
LINA MARIA BUSTAMANTE SANCHEZ
SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA
Medellin

RADICADO	05858 40 89 001 - 2020-00058-01
TRÁMITE	Constitucional de tutela
ACCIONANTE	SENNETH ASTRID VASQUEZ SOSSA
AFECTADO	Menor CAROLINA YEPES VASQUEZ
ACCIONADO	MEDIMAS EPS-S – SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA
VINCULADOS	IPS UNIVERSITARIA CLINICA LEON XIII – ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO
Sentencia N°	006
Decisión	CONFIRMA – MODIFICA-ADICIONA-

Mediante el presente oficio se notifica providencia de la fecha:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia del 19 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombo, que ampara los derechos fundamentales invocados por la señora **SENNETH ASTRID VASQUEZ SOSSA** identificada con c.c. 42.902.542, en ejercicio de la patria potestad que ejerce sobre su hija menor de edad **CAROLINA YEPES VASQUEZ** T.I. 1.000.897.036, frente a **MEDIMAS EPS-S, la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA**, con vinculación de la **IPS UNIVERSITARIA CLINICA LEON XIII, y la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO**

SEGUNDO.- ADICIONAR la sentencia impugnada en el siguiente sentido:

(x) **ORDENAR** que, el amparo solicitado por la señora Senneth Astrid Vásquez Sossa en representación de su hija menor Carolina Yepes Vásquez, comprenderá también la orden al señor representante legal de la EPSS MEDIMAS de que, en un término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, disponga lo necesario para que a la menor Carolina Yepes Vásquez, se le presten los servicios en salud de forma inmediata, sin dilaciones, sin imponer barreras administrativas y en una entidad con la cual **SI** tenga contrato, de: **CONSULTA DE CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA PEDIATRICA**, y exámenes de **HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES ULTRASENSIBLE (POS)**, **TRANSAMINASA GLUTAMICO PIRUVICA ALANINO AMINO TRANSFERASA (POS)**, **HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECU (POS), ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO 3D (PEDIATRICO) (POS): Tipo Tomografía Simple – Prioritario)**, **ELECTROENCEFALOGRAMA CONVENCIONAL (POS): Tipo Tomografía Simple – Prioritario)**, y el suministro de **ACIDO VALPROICO LIBRE AUTOMATIZADO (POS)**, para sus padecimientos en salud **EPILEPSIA FOCAL y SOPLO SISTOLICO** diagnosticados por el médico tratante – **Neurólogo Pediatra**. Lo anterior deberá realizarse en un plazo máximo de dos (2) meses, garantizando los demás servicios que en razón a su patología requiera la misma para el restablecimiento integral de su salud física y psicológica.

(xi) **ADICIONAR** el fallo impugnado, en el sentido de indicar que el **TRATAMIENTO INTEGRAL** se prestará por los diagnósticos de **EPILEPSIA FOCAL y SOPLO SISTOLICO**, y todos los padecimientos que de estos se deriven, virtud al principio de Integralidad que rige la acción de tutela.

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE YOLOMBO
Calle Colombia N° 20 – 288 Telefax: 8654020. E-mail:
J01prctoyolombo@cendoj.ramajudicial.gov.co

(xii) En razón a que los procedimientos ordenados por el médico tratante Neurólogo Pediatra, se encuentran incluidos en el POS, se **ADICIONA** el fallo impugnado en el sentido de indicar que la facultad de recobro procede siempre y cuando se ajuste a las prescripciones de las Resoluciones 205, 206 de 2020, para aquellos medicamentos o procedimientos NO POS que en razón al tratamiento del diagnóstico **EPILEPSIA FOCAL** y **SOPLO SISTOLICO**, se le puedan llegar a prescribir a la menor Carolina Yepes Vásquez.

TERCERO. DISPONER las notificaciones a las partes, previstas en el artículo 36 del Decreto Ley 2591 de 1991.
CUARTO. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión...**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...JOSE FOCION DE N. SOTO BURITICA....EL JUEZ (Fdo)**

Atentamente


MONICA ECHEVERRI VELASQUEZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE YOLOMBO

Yolombo, 23 de abril de 2020
Oficio N°582

Doctora
MARTA CECILIA RAMIREZ ORREGO
REPRESENTANTE LEGAL
IPS UNIVERSITARIA CLINICA LEON XIII
ipsuniversitaria@ipsuniversitaria.com.co
Medellin

RADICADO	05858 40 89 001 - 2020-00058-01
TRÁMITE	Constitucional de tutela
ACCIONANTE	SENNETH ASTRID VASQUEZ SOSSA
AFECTADO	Menor CAROLINA YEPES VASQUEZ
ACCIONADO	MEDIMAS EPS-S – SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA
VINCULADOS	IPS UNIVERSITARIA CLINICA LEON XIII – ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO
Sentencia N°	006
Decisión	CONFIRMA – MODIFICA-ADICIONA-

Mediante el presente oficio se notifica providencia de la fecha:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia del 19 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombo, que ampara los derechos fundamentales invocados por la señora **SENNETH ASTRID VASQUEZ SOSSA** identificada con c.c. 42.902.542, en ejercicio de la patria potestad que ejerce sobre su hija menor de edad **CAROLINA YEPES VASQUEZ T.I. 1.000.897.036**, frente a **MEDIMAS EPS-S, la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA**, con vinculación de la **IPS UNIVERSITARIA CLINICA LEON XIII, y la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO**

SEGUNDO.- ADICIONAR la sentencia impugnada en el siguiente sentido:

(xiii) **ORDENAR** que, el amparo solicitado por la señora Senneth Astrid Vásquez Sossa en representación de su hija menor Carolina Yepes Vásquez, comprenderá también la orden al señor representante legal de la EPSS MEDIMAS de que, en un término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, disponga lo necesario para que a la menor Carolina Yepes Vásquez, se le presten los servicios en salud de forma inmediata, sin dilaciones, sin imponer barreras administrativas y en una entidad con la cual **SI** tenga contrato, de: **CONSULTA DE CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA PEDIATRICA**, y exámenes de **HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES ULTRASENSIBLE (POS)**, **TRANSAMINASA GLUTAMICO PIRUVICA ALANINO AMINO TRANSFERASA (POS)**, **HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECU (POS), ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO 3D (PEDIATRICO) (POS): Tipo Tomografía Simple – Prioritario)**, **ELECTROENCEFALOGRAMA CONVENCIONAL (POS): Tipo Tomografía Simple – Prioritario)**, y el suministro de **ACIDO VALPROICO LIBRE AUTOMATIZADO (POS)**, para sus padecimientos en salud **EPILEPSIA FOCAL y SOPLO SISTOLICO** diagnosticados por el médico tratante – **Neurólogo Pediatra**. Lo anterior deberá realizarse en un plazo máximo de dos (2) meses, garantizando los demás servicios que en razón a su patología requiera la misma para el restablecimiento integral de su salud física y psicológica.

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE YOLOMBO
Calle Colombia N° 20 – 288 Telefax: 8654020. E-mail:
J01prctoyolombo@cendoj.ramajudicial.gov.co

(xiv) **ADICIONAR** el fallo impugnado, en el sentido de indicar que el **TRATAMIENTO INTEGRAL** se prestará por los diagnósticos de **EPILEPSIA FOCAL** y **SOPLO SISTOLICO**, y todos los padecimientos que de estos se deriven, virtud al principio de Integralidad que rige la acción de tutela.

(xv) En razón a que los procedimientos ordenados por el médico tratante **Neurólogo Pediatra**, se encuentran incluidos en el **POS**, se **ADICIONA** el fallo impugnado en el sentido de indicar que la facultad de recobro procede siempre y cuando se ajuste a las prescripciones de las Resoluciones 205, 206 de 2020, para aquellos medicamentos o procedimientos **NO POS** que en razón al tratamiento del diagnóstico **EPILEPSIA FOCAL** y **SOPLO SISTOLICO**, se le puedan llegar a prescribir a la menor **Carolina Yepes Vásquez**.

TERCERO. DISPONER las notificaciones a las partes, previstas en el artículo 36 del Decreto Ley 2591 de 1991.

CUARTO. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión...**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...JOSE FOCION DE N. SOTO BURITICA....EL JUEZ (Fdo)**

Atentamente


MONICA ECHEVERRI VELASQUEZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE YOLOMBO

Yolombo, 23 de abril de 2020
Oficio N°583

Doctor
JUAN CARLOS RIVERA USUGA
REPRESENTANTE LEGAL
ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO
esehospitalyolombo@gmail.com
Yolombo

RADICADO	05858 40 89 001 - 2020-00058-01
TRÁMITE	Constitucional de tutela
ACCIONANTE	SENNETH ASTRID VASQUEZ SOSSA
AFECTADO	Menor CAROLINA YEPES VASQUEZ
ACCIONADO	MEDIMAS EPS-S – SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA
VINCULADOS	IPS UNIVERSITARIA CLINICA LEON XIII – ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO
Sentencia N°	006
Decisión	CONFIRMA – MODIFICA-ADICIONA-

Mediante el presente oficio se notifica providencia de la fecha:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia del 19 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombo, que ampara los derechos fundamentales invocados por la señora **SENNETH ASTRID VASQUEZ SOSSA** identificada con c.c. 42.902.542, en ejercicio de la patria potestad que ejerce sobre su hija menor de edad **CAROLINA YEPES VASQUEZ** T.I. 1.000.897.036, frente a **MEDIMAS EPS-S, la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA**, con vinculación de la **IPS UNIVERSITARIA CLINICA LEON XIII**, y la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO**

SEGUNDO.- ADICIONAR la sentencia impugnada en el siguiente sentido:

(xvi) **ORDENAR** que, el amparo solicitado por la señora Senneth Astrid Vásquez Sossa en representación de su hija menor Carolina Yepes Vásquez, comprenderá también la orden al señor representante legal de la EPSS MEDIMAS de que, en un término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, disponga lo necesario para que a la menor Carolina Yepes Vásquez, se le presten los servicios en salud de forma inmediata, sin dilaciones, sin imponer barreras administrativas y en una entidad con la cual SI tenga contrato, de: CONSULTA DE CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA PEDIATRICA, y exámenes de HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES ULTRASENSIBLE (POS), TRANSAMINASA GLUTAMICO PIRUVICA ALANINO AMINO TRANSFERASA (POS), HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECU (POS), ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO 3D (PEDIATRICO) (POS): Tipo Tomografía Simple – Prioritario), ELECTROENCEFALOGRAMA CONVENCIONAL (POS): Tipo Tomografía Simple – Prioritario), y el suministro de ACIDO VALPROICO LIBRE AUTOMATIZADO (POS), para sus padecimientos en salud EPILEPSIA FOCAL y SOPLO SISTOLICO diagnosticados por el médico tratante – Neurólogo Pediatra. Lo anterior deberá realizarse en un plazo máximo de dos (2) meses, garantizando los demás servicios que en razón a su patología requiera la misma para el restablecimiento integral de su salud física y psicológica.

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE YOLOMBO
Calle Colombia N° 20 – 288 Telefax: 8654020. E-mail:
J01prctoyolombo@cendoj.ramajudicial.gov.co

(xvii) **ADICIONAR** el fallo impugnado, en el sentido de indicar que el **TRATAMIENTO INTEGRAL** se prestará por los diagnósticos de **EPILEPSIA FOCAL** y **SOPLO SISTOLICO**, y todos los padecimientos que de estos se deriven, virtud al principio de Integralidad que rige la acción de tutela.

(xviii) En razón a que los procedimientos ordenados por el médico tratante **Neurólogo Pediatra**, se encuentran incluidos en el **POS**, se **ADICIONA** el fallo impugnado en el sentido de indicar que la facultad de recobro procede siempre y cuando se ajuste a las prescripciones de las Resoluciones 205, 206 de 2020, para aquellos medicamentos o procedimientos **NO POS** que en razón al tratamiento del diagnóstico **EPILEPSIA FOCAL** y **SOPLO SISTOLICO**, se le puedan llegar a prescribir a la menor **Carolina Yepes Vásquez**.

TERCERO. DISPONER las notificaciones a las partes, previstas en el artículo 36 del Decreto Ley 2591 de 1991.
CUARTO. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión...**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...JOSE FOCION DE N. SOTO BURITICA....EL JUEZ (Fdo)**

Atentamente



MONICA ECHEVERRI VELASQUEZ
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
YOLOMBO, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE

RADICADO	05858 40 89 001 - 2020-00058-01
TRÁMITE	Constitucional de tutela
ACCIONANTE	SENNETH ASTRID VASQUEZ SOSSA
AFFECTADO	Menor CAROLINA YEPES VASQUEZ
ACCIONADO	MEDIMAS EPS-S – SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA
VINCULADOS	IPS UNIVERSITARIA CLINICA LEON XIII – ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO
Sentencia N°	006
Decisión	CONFIRMA – MODIFICA-ADICIONA-

Se decide la impugnación interpuesta frente al fallo de primera instancia en la acción de tutela planteada por **SENNETH ASTRID VASQUEZ SOSSA** identificada con c.c. 42.902.542, en ejercicio de la patria potestad que ejerce sobre su hija **menor de edad CAROLINA YEPES VASQUEZ** T.I. 1.000.897.036, frente a **MEDIMAS EPS-S, la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA**, con vinculación de la **IPS UNIVERSITARIA CLINICA LEON XIII**, y la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO**

SÍNTESIS DEL CASO

SENNETH ASTRID VASQUEZ SOSSA, en ejercicio de la patria potestad que ejerce sobre su hija menor de edad **CAROLINA YEPES VASQUEZ**, instaura acción de tutela el 05 de marzo de 2020, respecto al derecho fundamental de SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en CONEXIDAD CON LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS DE LOS MENORES DE EDAD. Expresa que su hija se encuentra inscrito en el Régimen SUBSIDIADO en salud, afiliada a la EPSS MEDIMAS.

Que, el 22 de febrero de 2020 fue atendida por Especialista en NEUROLOGIA PEDIATRICA en la ciudad de Medellín, en la IPS UNIVERSITARIA CLINICA LEON XIII, al haber sido remitida por la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO, por haber sido diagnosticada con EPILEPSIA IDIOPATICA GENERALIZADA, CON CRISIS TONICOCLONICAS SOLAS, SOPLO SISTOLICO.

EL Especialista le ordenó CONSULTA DE CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA PEDIATRICA, y exámenes de HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES ULTRASENSIBLE (POS), TRANSAMINASA GLUTAMICO PIRUVICA ALANINO AMINO TRANSFERASA (POS), HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECU (POS), ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO 3D (PEDIATRICO) (POS): Tipo Tomografía Simple – Prioritario), ELECTROENCEFALOGRAMA CONVENCIONAL (POS): Tipo Tomografía Simple – Prioritario), RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO SIMPLE: Tipo Tomografía Simple – Prioritario), y el suministro de ACIDO VALPROICO LIBRE AUTOMATIZADO (POS).

Que el 26 de febrero de 2020 se dirigió a la Oficina de Atención al Usuario en la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO con el fin de obtener autorización de servicios y allí fue informada que la EPS-S MEDIMAS no tiene contrato con ninguna IPS.

Solicita se ordene a EPSS MEDIMAS expedir autorizaciones de servicios en salud de conformidad con las órdenes dadas por el médico tratante Especialista en Neurología Pediátrica, doctor CHRISTIAN GOMEZ, dirigidas a una IPS con la cual se tenga contrato.

Además del TRATAMIENTO INTEGRAL derivado de la patología que padece.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicita se ordene en forma inmediata a MEDIMAS EPSS la realización de RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO SIMPLE: Tipo Tomografía Simple

Pronunciamiento del A-quo

La señora Juez Promiscuo Municipal de Yolombo (Ant), ADMITE la acción de tutela mediante auto de 05 de marzo de 2020, frente a EPS-S MEDIMAS, la SSSYPSA con vinculación de la IPS UNIVERSITARIA CLINICA LEON XIII, y la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO. Concede la Medida Provisional solicitada, comunicándola mediante Oficio N° 262 de 05 de marzo de 2020.

Pronunciamiento de las accionadas y las vinculadas

IPS UNIVERSITARIA CLINICA LEON XIII

Expresa que: (...)...la accionante no debería dirigir su acción ni directa ni indirectamente contra la IPS UNIVERSITARIA sino en contra de su EPSS, que como aseguradora ha incumplido con su obligación principal que es la de AUTORIZAR LOS SERVICIOS EN SALUD, por lo cual se configura Falta de Legitimación en la Causa Por pasiva en su contra. Admite que entre La IPS UNIVERSITARIA y la EPSS MEDIMAS existen diferencias contractuales que actualmente impiden la correcta prestación del servicio, lo que se torna en una situación mucho más compleja cuando dicha entidad no autoriza los servicios requeridos por sus usuarios. Que para el caso concreto de la menor CAROLINA YEPES VASQUEZ, es MEDIMAS EPS en calidad de asegurador del servicio de salud, el llamado a responder por las atenciones que esta requiere, en virtud de lo dispuesto por los arts. 123, 124, 125 del Dcto. 19 de 2012, Resolución 1552 de 2013, art. 2.5.2.1.1.2. del Dcto 780 de 2016, y el art. 178 de la Ley 100 de 1993.

ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO

Confirma que la menor CAROLINA YEPES VASQUEZ, es usuaria regular de la institución, con manejo integral por Pediatría con diagnóstico de EPILEPSIA, TIPO NO ESPECIFICADO. Que fue valorada por NEUROLOGIA DE ADULTOS con diagnóstico de Epilepsia Focal de inicio temprano, idiopática, semiología de lóbulo frontal vs rolandica. Se remite a NEUROLOGIA PAEDIATRICA con Electroencefalograma del 18 de diciembre de 2019, el cual se reporta como normal, sin descargas epilépticas. Además se ordena Resonancia Magnética Cerebral.

MEDIMAS EPS-S S.A.S.

Indica que la usuaria presenta afiliación vigente en la EPS, que ha realizado todas las gestiones tendientes a garantizar el servicio de salud adecuado al accionante y en este momento no tiene autorizaciones pendientes, por ende no puede justificar negligencia por parte de MEDIMAS EPS en la prestación de servicios médicos. No aporta constancia de autorización de servicios dirigida a alguna IPS ni constancia de que alguno de los servicios médicos se le haya prestado a la menor.

SECRETARIA DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA

Expresa que, de conformidad con la Resolución N° 6408 de 2016, los servicios que requiere la menor son competencia de la EPS MEDIMAS. Erradamente indica que la menor se encuentra afiliada como beneficiaria del régimen contributivo pero de los anexos aportados por la accionante se puede verificar que pertenece al régimen subsidiado tal y como lo confirma la EPSS MEDIMAS.

Sentencia objeto de impugnación

Mediante sentencia de 19 de marzo de 2020, el Juzgado A-quo ampara los derechos invocados por la accionante frente a EPS MEDIMAS S.A.S, ordenando a su representante legal que en el término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela: "...REALICE LOS TRAMITES NECESARIOS para la efectiva e inmediata autorización y práctica a la menor CAROLINA YEPES VASQUEZ...del procedimiento ordenado desde el 22 de febrero de 2020: UNA RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO SIMPLE, TIPO TOMOGRAFIA SIMPLE por su diagnóstico de EPILEPSIA FOCAL, lo que deberá disponerse en una institución de su red prestadora de servicios que cuente con el recurso requerido y con los que tenga contrato en la actualidad. Además ordena la prestación del TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD, no solo por su diagnóstico EPILEPSIA FOCAL, para determinar que la patología presentada requiere de un tratamiento continuo, permanente e integral, que exige una atención adecuada y de la cual pueden derivarse otros procedimientos que no pueden desligarse, ya que como se menciona en el compendio documental , estos son necesarios para el control adecuado de las enfermedades y que los pacientes no sean objeto de crisis y que no se vean obligados a interponer nuevas acciones de tutela"

DESVINCULA de la acción a la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA, a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO y a la IPS FUNDACION CLINICA NOEL.

Inconforme con la decisión, la accionada EPSS MEDIMAS, impugna el fallo de tutela expresando que: *"...no es de recibo para la entidad el fallo de primera instancia, teniendo en cuenta que le impone a la EPS una obligación que resulta inocua respecto a la normatividad que rige. De conformidad con el tratamiento integral, indica que la entidad no ha negado prestar los servicios medico asistenciales requeridos por el accionante, y el tratamiento integral vulnera uno de los principios generales del derecho como lo es el de la Buena Fe, ya que la autorización por parte de la EPS de servicios que no estén con cargo a la UPC, y por ende excluidos del Plan de beneficios, e inclusive servicios que no pertenecen al ámbito de la salud, los cuales no podrán ser verificados conforme a lo establecido en las normas*

que rigen el sistema al brindarle tratamiento integral en fallos indeterminados, situación en la cual la EPS estaría obligada a brindar servicios que tal vez no cumplan con los requisitos mínimos para ser financiados con los recursos del sistema general de seguridad social en salud. Solicita se faculte a la EPS MEDIMAS para realizar el RECOBRO del 100% ante ADRES".

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombo es competente para conocer de la impugnación al fallo de primera instancia proferido dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 31, 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Planteamiento del caso

En el asunto bajo estudio, la señora SENNETH ASTRID VASQUEZ SOSSA reclama para su hija menor de edad CAROLINA YEPES VASQUEZ, la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, en vista de que la EPS MEDIMÁS no ha autorizado los procedimientos médicos de CONSULTA DE CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA PEDIATRICA, y exámenes de HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES ULTRASENSIBLE (POS), TRANSAMINASA GLUTAMICO PIRUVICA ALANINO AMINO TRANSFERASA (POS), HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECU (POS), ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO 3D (PEDIATRICO) (POS): Tipo Tomografía Simple – Prioritario), ELECTROENCEFALOGRAMA CONVENCIONAL (POS): Tipo Tomografía Simple – Prioritario), RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO SIMPLE: Tipo Tomografía Simple – Prioritario), y el suministro de ACIDO VALPROICO LIBRE AUTOMATIZADO (POS), que requiere para su padecimiento en salud EPILEPSIA IDIOPATICA GENERALIZADA, CON CRISIS TONICOCLONICAS SOLAS, SOPLO SISTOLICO

Por consiguiente, solicita que se ordene a la EPSS MEDIMÁS que genere las autorizaciones pertinentes y necesarias, sin ninguna dilación, dirigidas a IPS con las cuales la entidad si tenga contratación, para que se lleve a cabo el procedimiento médico a que se alude, el que, según su médico tratante, requiere con urgencia.

La sentencia del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Yolombo fue favorable a los intereses de la promotora de la acción, pero al no abarcar ningún pronunciamiento frente a todos los exámenes y padecimientos informados, se hace necesario complementar la sentencia impugnada en lo que hace relación a ello.

3. Problema jurídico a resolver

- Sea lo primero analizar si la decisión de la A-quo cubre la totalidad de los padecimientos que en salud sufre la menor de edad, y si se ordenó la práctica

de todos los procedimientos dispuestos por el médico tratante Neurólogo Pediatra.

- Luego se analizará si Medimas EPSS, entidad promotora de salud del régimen subsidiado, vulnera los derechos fundamentales a la salud, la vida, seguridad social en condiciones dignas de la accionante menor de edad, al no prestar los servicios en salud que requiere CONSULTA DE CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA PEDIATRICA, y exámenes de HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES ULTRASENSIBLE (POS), TRANSAMINASA GLUTAMICO PIRUVICA ALANINO AMINO TRANSFERASA (POS), HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECU (POS), ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO 3D (PEDIATRICO) (POS): Tipo Tomografía Simple – Prioritario), ELECTROENCEFALOGRAMA CONVENCIONAL (POS): Tipo Tomografía Simple – Prioritario), RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO SIMPLE: Tipo Tomografía Simple – Prioritario), y el suministro de ACIDO VALPROICO LIBRE AUTOMATIZADO (POS), que requiere para su padecimiento en salud EPILEPSIA IDIOPATICA GENERALIZADA, CON CRISIS TONICOCLONICAS SOLAS, SOPLO SISTOLICO
- ¿Procede acoger la petición de la EPSS accionada al negar el TRATAMIENTO INTEGRAL que se derive de los padecimientos en salud EPILEPSIA IDIOPATICA GENERALIZADA, CON CRISIS TONICOCLONICAS SOLAS, SOPLO SISTOLICO sufridos por la menor de edad CAROLINA YEPES VASQUEZ?
- ¿Le es procedente al juez de tutela, asignar un porcentaje del RECOBRO reconocido a la EPSS MEDIMAS en un 100%, y más aún, conceder facultad de RECOBRO para procedimientos y medicamentos incluidos en el POS?

A partir de las circunstancias que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, de la decisión adoptada en primera instancia y de las pruebas que obran en el expediente, este juzgado deberá determinar si se ampararon todos los procedimientos ordenados por el médico tratante para el padecimiento en salud de la menor de edad accionante, si la facultad de recobro y el reconocimiento del tratamiento integral se ajustan a la normatividad que al respecto establece la ley.

Procedencia de la acción de tutela

De la legitimación en la causa y la inmediatez

1 Sobre la legitimación de las partes

1.1 De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991¹, cualquier persona es titular de la acción de tutela

¹Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 “la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante (...) También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.” (Negrilla fuera del texto original).

cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o excepcionalmente, por un particular.

Respecto de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU - 377 de 2014, se ocupó de establecer algunas reglas en relación con la legitimación por activa, para lo cual precisó, en términos generales, que (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar "por sí misma o por quien actúe a su nombre"; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal².

En complemento de lo anterior, la Corte, en reiterada jurisprudencia, se ha referido a las hipótesis bajo las cuales se puede instaurar la acción de tutela, a saber:

*"(a) ejercicio directo, cuando quien interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (b) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (c) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; y finalmente, (d) por medio de agente oficioso"*³.

1.2 Ahora bien, cuando la acción de tutela se interpone en nombre de un menor, la Corte Constitucional ha considerado que cualquier persona está legitimada "para interponer acción de tutela en nombre de un menor, siempre y cuando en el escrito o petición verbal conste la inminencia de la violación a los derechos fundamentales del niño"⁴.

En consideración de lo anterior, se encuentra que en el caso objeto de revisión, la señora Senneth Astrid Vásquez Sossa actúa en defensa de los derechos fundamentales de su hija menor de edad, por tanto, está facultada para invocar la protección de los mismos, los cuales fueron presuntamente vulnerados con ocasión a la negativa de la E.P.S.S MEDIMAS de prestar los servicios en salud de CONSULTA DE CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA PEDIATRICA, y práctica de exámenes de HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES ULTRASENSIBLE (POS), TRANSAMINASA GLUTAMICO PIRUVICA ALANINO AMINO TRANSFERASA (POS), HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECU (POS), ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO 3D (PEDIATRICO) (POS): Tipo Tomografía Simple – Prioritario), ELECTROENCEFALOGRAMA CONVENCIONAL (POS): Tipo Tomografía Simple – Prioritario), RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO SIMPLE: Tipo Tomografía Simple – Prioritario), y el suministro de ACIDO VALPROICO LIBRE AUTOMATIZADO (POS), que requiere la menor CAROLINA YEPES VASQUEZ para su

² Corte Constitucional, Sentencias T - 557 de 2016, T-083 de 2016, T-291 de 2016 (M.P. Alberto Rojas Ríos).

³ Ver sentencias Sentencias T-308 de 2011 (M.P.Humberto Sierra Porto), T- 482 de 2013 (M.P.Alberto Rojas Ríos), T-841 de 2011 (M.P.Luis Ernesto Vargas Silva)- Reiteración de jurisprudencia.

⁴ Corte Constitucional, Sentencias T- 408 de 1995 (M.P.Eduardo Cifuentes Muñoz), T- 482 de 2003 (M.P.Alberto Rojas Ríos), T- 312 de 2009 (Luis Ernesto Vargas Silva), T -020 de 2016 (M.P., (Jorge Ignacio Pretelt Chaljub),entre otras.

padecimiento en salud EPILEPSIA IDIOPATICA GENERALIZADA, CON CRISIS TONICOCLONICAS SOLAS, SOPLO SISTOLICO

Así las cosas, se advierte, en el asunto *sub lite*, superado el presupuesto de procedencia de la acción de amparo relacionado con la legitimación en la causa por activa.

1.3 En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva de la acción de tutela que se revisa, se verifica que se cumple igualmente este requisito por cuanto la entidad accionada se encuentra encargada de la prestación del servicio público de salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 y el numeral 2 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991⁵.

2 La inmediatez.

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia del amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior la acción de tutela tiene por objeto la protección *inmediata* de los derechos invocados⁶.

En relación con el caso *sub examine*, el juzgado pudo establecer que el hecho generador de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del menor tuvo lugar el día 22 de febrero de 2020. De allí, que el 05 de marzo de 2020 la señora Vásquez Sossa acudiera al amparo constitucional para invocar de manera oportuna la protección de los derechos fundamentales de su hija, tiempo razonable, máxime si se tiene en cuenta que en el presente asunto se encuentran comprometidas las garantías fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como lo es la menor Carolina Yepes Vásquez de 16 años de edad.

En ese orden, se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de inmediatez.

1.3 La subsidiariedad.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que "(...) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo

⁵Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".

⁶ Sobre la materia revisar la sentencia SU- 391 de 2016, (M.P Alejandro Linares Cantillo).

judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.”⁷.

Sobre el particular, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 señala que ante la posible existencia de un mecanismo ordinario de defensa, la eficacia del mismo debe ser apreciada en concreto *“atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”⁸.*

Sobre esa base, la Corte, en numerosas ocasiones, ha precisado que la procedencia de la tutela se hace mucho más evidente cuando se advierte la posible vulneración de los derechos fundamentales de aquellas personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta en razón de su edad, su condición económica, física o mental⁹, motivo por el cual, esta Corporación le atribuye, la calidad de sujetos de especial protección constitucional a los menores de edad, las mujeres embarazadas, los adultos mayores, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento.

Mediante sentencia T-495 de 2010 la Corte señaló que también son sujetos de especial protección constitucional todos aquellos que por:

“(…) su situación de debilidad manifiesta los ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población”, por lo que “la pertenencia a estos grupos poblacionales tiene una incidencia directa en la intensidad de la evaluación del perjuicio, habida cuenta que las condiciones de debilidad manifiesta obligan a un tratamiento preferencial en términos de acceso a los mecanismos judiciales de protección de derechos, a fin de garantizar la igualdad material a través de discriminaciones afirmativas a favor de los grupos mencionados”¹⁰.

Respecto de la subsidiariedad, algunas Salas de Revisión de esa Corporación han considerado que , teniendo en cuenta que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el accionante deberá acudir primero ante la Superintendencia Nacional de Salud para que, de manera definitiva, se garantice, si fuere el caso, el suministro de los procedimientos, medicamentos e insumos no incluidos en el plan de beneficios que fueron solicitados¹¹.

Sin perjuicio de lo anterior, tomando en consideración que en el caso ahora sometido a análisis, están de por medio los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional por su edad, el juzgado considera que el procedimiento establecido en las leyes 1122 de 2007¹² y 1438 de 2011¹³, que otorgó facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud para resolver controversias entre las EPSS y sus afiliados, carece de la reglamentación suficiente

⁷ Artículo 86 de la Constitución Política. Ver sobre el particular sentencia T-847 de 2014 (M.P Luis Ernesto Vargas Silva).

⁸ Corte Constitucional, sentencia T – 149 de 2013 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁹ Corte Constitucional, sobre la protección especial a los niños, las sentencias T-550 de 2001 y T-864 de 2000,(M. P. Alfredo Beltrán Sierra), T-510 de 2003 y T-397 de 2004, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-943 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis, T-265 de marzo 17 de 2005, M. P. Jaime Araújo Rentería, principios reiterados en las sentencias T-765 de octubre 10 de 2011 y T-681 de agosto 27 de 2012, ambas M. P. Nilson Pinilla Pinilla. , T-586 de 2014 ,M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T- 557 de 2017, M.P Alberto Rojas Ríos.

¹⁰ Corte Constitucional., T- 736 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos).

¹¹ Corte Constitucional, ver entre otras, las Sentencias T-603 de 2015, T-098 y T-400 de 2016 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado) y T-450 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹² “Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”.

¹³ “Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”.

a la luz de la nueva Ley Estatutaria de Salud 1751 de 2015 y por lo tanto, no puede considerarse un mecanismo de defensa judicial que resulte idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Sobre este aspecto, la Corte ha insistido en que la valoración de las particularidades del caso concreto, sigue siendo indispensable para determinar si el mecanismo previsto ante la Superintendencia Nacional de Salud es idóneo y eficaz, máxime si nos encontramos ante sujetos de especial protección constitucional como son los niños, escenario en el cual, se debe propender porque el derecho fundamental a la salud sea garantizado de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita¹⁴.

En este orden de ideas, se encuentra configurado el requisito de subsidiariedad, y reconoce que la acción de tutela procede, como mecanismo autónomo y definitivo para proteger los derechos fundamentales invocados, dada la necesidad prioritaria de garantizar los derechos de una menor, los cuales han sido aparentemente vulnerados por la entidad accionada.

Establecida la procedencia de la presente acción, se continúa con el análisis de fondo del presente asunto.

4. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que *"la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*.

Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación¹⁵ y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015¹⁶ le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-447 de 2014 (MP María Victoria Calle Correa).

¹⁵ Mediante sentencia T-760 de 2008, la Corte puso de presente la existencia de fallas estructurales en la regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud, se afirmó que el derecho fundamental a la salud es autónomo *"en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna"*. Con este desarrollo jurisprudencial se puso fin a la interpretación restrictiva de la naturaleza del derecho a la salud como derecho conexo a otros, y se pasó a la interpretación actual como un derecho fundamental nato.

¹⁶ El artículo 1 de la ley en cita establece que: *"La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección"*. Por su parte, el artículo 2 dispone: *"El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. // Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado."*

dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares "(...) el trato a la persona conforme con su humana condición(...)"¹⁷.

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015¹⁸ fue objeto de control constitucional por parte de la Corte que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que: "la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano".

Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017 ¹⁹ que "(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible". De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Preciso esta Corporación mediante el precitado fallo que "(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros".

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente"²⁰.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componente y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

5. La dignidad humana de los niños, niñas y adolescentes como componente esencial del derecho a la salud

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁸ "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones".

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T- 579 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

²⁰ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

²¹ *Ibidem*.

²² Corte Constitucional, sentencias de reiteración T-1384 de 2000, T-365A de 2006, T-361 de 2014, entre otras.

²³ Al respecto, la sentencia T-270 del 11 de abril de 2011, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, afirmó que el concepto de vida, no se encuentra limitado a la idea restrictiva de peligro de muerte o a la vida biológica, sino que se consolida como un concepto amplio que preserva las condiciones vitales de manera digna y saludable.

²⁴ Corte Constitucional, sentencias de reiteración T-397 de 2004; T-943 de 2004; T-510 de 2003; T-864 de 2002; T-550 de 2001; T-765 de 2011 y T-610 de 2013.

²⁵ "Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones".

²⁶ Ley 1751 de 2015.

"los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia

Dicho criterio fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007²⁵ y actualmente desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud²⁶, la cual en su artículo 8° dispuso que:

contingencias amparadas por esta Ley";

contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las marco de la Seguridad Social, debe entenderse como "la cobertura de todas las De acuerdo con el artículo 2°, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el

6. Principio de integralidad en salud – Reconocimiento de Tratamiento Integral.

los derechos de los demás."

misma disposición constitucional que "los derechos de los niños prevalecen sobre desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos". Precisa la sociedad y el Estado tienen el deber de "asistir y proteger al niño para garantizar su la integridad física, la salud y la seguridad social", precisando que la familia, la en el cual se establecen como derechos fundamentales de estos sujetos "la vida, los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política²⁴, adolescentes, teniendo éstos un carácter prevalente respecto de los derechos de Lo anterior, adquiere particular relevancia tratándose de niños, niñas y

emocionales".

probablemente irreversibles, que impliquen altos costos económicos, sociales y preventiva del derecho a la salud e impedir que se llegue a situaciones depresión, etc. Dichas presiones deben evitarse, para garantizar la faceta producen baja autoestima, aislamiento, inconformidad con la propia imagen, o funcional, sino que también se generan por presiones del medio social, que enfermedades o padecimientos no solamente se originan en una disfunción física Al respecto, en sentencia T - 562 de 2014 la Corte precisó que "(...) algunas de la vida en condiciones dignas"²²²³.

de la dignidad"²¹. Resaltando que la misma es "esencial para el mantenimiento ("...) salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el existencia, sino que por el contrario, ha considerado la propia jurisprudencia que de manera que su ejercicio solo no se predica cuando peligra la vida como mera derecho, ha establecido la jurisprudencia, debe ser interpretado de forma amplia, irrenunciable, susceptible de ser protegido por vía de acción de tutela. Este que la salud reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e

del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".

Al respecto, cabe señalar que en sentencia C-313 de 2014 mediante la cual se llevó a cabo el control previo de constitucionalidad de la referida Ley Estatutaria de Salud, la Corte precisó que el principio de integralidad irradia el sistema de salud y determina su lógica de funcionamiento. De allí, que la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas es un principio que "está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor"²⁷.

En ese contexto, sostuvo ese Tribunal en reciente sentencia T-171 de 2018²⁸ que **el principio de integralidad que prevé la ley 1751 de 2015 opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal.** En ese sentido, destacó la Corte que el servicio "se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno del paciente sea tolerable y digno".

En suma, ha considerado la propia jurisprudencia que el principio de integralidad, a la luz de la Ley Estatutaria de Salud, envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad²⁹.

RECOBRO

Resoluciones 205, 206 de 2020

Por las cuales se establecen disposiciones en relación con el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación - UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, y se adopta la metodología para definir el presupuesto máximo

²⁷ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza. Acápites 5.2.8.3

²⁸ M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

²⁹ Corte Constitucional sentencia T-171 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

El Ministerio de Salud de Colombia ha decidido **acabar con los recobros de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) con la resolución 205 y 206 que estipula el nuevo modelo de pagos por prestar un servicio no incluido en el Plan Obligatorio de Salud (POS)**. La propuesta establece que el presupuesto para EPS será mayor al del año pasado y el dinero se entregará ahora de manera anticipada.

En 2018, las EPS solicitaban los pagos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres) luego de haber prestado el servicio, pero ahora, será al revés.

Tras un análisis al sistema en los últimos años el **Ministerio a través de una fórmula matemática estableció un presupuesto máximo a pagar con un cálculo matemático que se realizará anualmente y que se pagará de manera anticipada mensualmente a las EPS.**

"Min Salud en un ejercicio técnico basado en información histórica de los recobros, de las frecuencias de uso los servicios y tecnologías en salud que han sido entregados a los colombianos, y fijando un factor de crecimiento, estableció los Presupuestos Máximos en las Resoluciones 205 y 206 de 2020. Los Presupuestos Máximos constituyen una gran oportunidad para que las EPS puedan contratar y garantizar a los ciudadanos todos los servicios y tecnologías que requieren generando eficiencia y control de gasto".

A través de la resolución 205 Min Salud entrega todas las reglas del nuevo sistema **eliminando la figura del recobro** y señalando además el método a través del cual se define dicho presupuesto. La Adres además será la encargada de vigilar el correcto uso de esos recursos de manera trimestral a través de seguimientos y auditorías.

También señala el documento que serán asumidos por la Adres de manera directa algunos medicamentos que por su condición y costo son objetos de compras centralizadas como los de la hepatitis C y la atrofia espinal progresiva.

Por otra parte, mediante la segunda resolución (206), la entidad señala de **cuánto será el pago a realizar durante el año 2020, que se empezará a consignar de manera mensual a partir de marzo en las cuentas de las EPS.**

En palabras más sencillas, **con dichas normas se acaban los denominados recobros**, cambiando así la forma como se venían pagan los medicamentos NO POS. Lo que hizo el Gobierno fue realizar un cálculo basado en la información histórica de los valores recobrados o cobrados de las vigencias 2015 a 2019.

Según se establece el procedimiento a seguir por parte de las EPS y las EOC es el siguiente:

Resolución 205 de 2020:

"Artículo 2. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a las Entidades Promotoras de Salud - EPS y Entidades Obligadas a Compensar EOC de los regímenes contributivo y subsidiado, a las Instituciones

Prestadoras de Servicios de Salud - IPS, operadores logísticos de tecnologías en salud y gestores farmacéuticos, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES. Y a los demás actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

3. 20. Valor de recobro/cobro: corresponde al valor recobrado/cobrado por los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC presentados ante la ADRES. sin considerar el valor de la cuota moderadora o copago conforme lo determina la normatividad vigente, el monto del comparador administrativo contenido en el listado de comparadores administrativos que adopte este Ministerio, ni el valor calculado para los servicios y tecnologías en salud financiados con recursos de la UPC utilizadas o descartadas.

Artículo 21. Deber de información. Será responsabilidad de la EPS o EOC. IPS. proveedores y operadores logísticos y de los actores suministrar a la ADRES y a la Dirección de Regulación Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud de este Ministerio, la información según lo determinen estas últimas, en la oportunidad, periodicidad, calidad y vía requerida. Las Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud deberán generar y suministrar los RIPS asociados a cada una de las facturas, correspondientes a las prestaciones respectivas. según corresponda

Sin perjuicio de lo anterior, las EPS o EOC, IPS, proveedores, operadores y profesionales de la salud deberán continuar registrando la información correspondiente, en el aplicativo MIPRES. En todo caso se deberá diligenciar para efectos de seguimiento y monitoreo todos los módulos de MIPRES, en particular el de suministro y facturación".

Resolución 206 de 2020

Considera que, el artículo 240 de la Ley 1955 del 2019, dispone que "Los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC serán gestionados por las EPS quienes los financiarán con cargo al techo o presupuesto máximo que les transfiera para tal efecto la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES). El techo o presupuesto máximo anual por EPS se establecerá de acuerdo a la metodología que defina el Ministerio de Salud y Protección Social, la cual considerara incentivos al uso eficiente de los recursos. En ningún caso, el cumplimiento del techo por parte de las EPS debe de afectar la prestación del servicio. (...) las Entidades Promotoras de Salud (EPS) considerarán la regulación de precios, aplicarán los valores máximos por tecnología o servicio que defina el Ministerio de Salud y Protección Social y remitirán la información que este requiera. (. . .) PARAGRAFO. Las EPS podrán implementar mecanismos financieros y de seguros para mitigar el riesgo asociado a la gestión de los servicios y tecnologías no financiados con cargo a los recursos de la UPC..."

La Corte Constitucional ha reiterado que los servicios de salud comprendidos dentro del POS ya se encuentran financiados dentro del sistema de aseguramiento creado por la Ley 100 de 1993. Ello justifica que el juez de tutela ordene prestar tales servicios de manera inmediata, para proteger el goce efectivo del derecho a la salud. Así se ha reconocido que existe una estrecha relación entre el POS y la UPC.

Caso concreto

Conforme ha sido expuesto, le corresponde a este juzgado establecer si se vulneraron los derechos a la salud, a la igualdad, a la integridad física y a la vida en condiciones dignas de la menor Carolina Yepes Vásquez, con ocasión de que la EPSS MEDIMAS se ha negado a autorizarle CONSULTA DE CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA PEDIATRICA, y exámenes de HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES ULTRASENSIBLE (POS), TRANSAMINASA GLUTAMICO PIRUVICA ALANINO AMINO TRANSFERASA (POS), HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECU (POS), ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO 3D (PEDIATRICO) (POS): Tipo Tomografía Simple – Prioritario), ELECTROENCEFALOGRAMA CONVENCIONAL (POS): Tipo Tomografía Simple – Prioritario), RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO SIMPLE: Tipo Tomografía Simple – Prioritario), y el suministro de ACIDO VALPROICO LIBRE AUTOMATIZADO (POS), necesarios para mitigar su padecimiento en salud EPILEPSIA IDIOPATICA GENERALIZADA, CON CRISIS TONICOCLONICAS SOLAS, SOPLO SISTOLICO.

Para efectos de darle solución al objeto de la *litis*, es preciso señalar que de los elementos de juicio allegados al proceso, el juzgado encontró que:

- (i) La señora Juez A-quo se limitó a amparar solo una parte de los procedimientos prescritos a la menor, y solo por uno de los padecimientos en salud. Fue así como solo ordenó la práctica del procedimiento RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO SIMPLE, TIPO TOMOGRAFIA SIMPLE, para el padecimiento en salud EPILEPSIA FOCAL, que fue solicitada como medida provisional, sin tener en cuenta que las órdenes médicas comprenden también CONSULTA DE CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA PEDIATRICA, y exámenes de HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES ULTRASENSIBLE (POS), TRANSAMINASA GLUTAMICO PIRUVICA ALANINO AMINO TRANSFERASA (POS), HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECU (POS), ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO 3D (PEDIATRICO) (POS): Tipo Tomografía Simple – Prioritario), ELECTROENCEFALOGRAMA CONVENCIONAL (POS): Tipo Tomografía Simple – Prioritario), y el suministro de ACIDO VALPROICO LIBRE AUTOMATIZADO (POS), y que sus padecimientos en salud también comprenden SOPLO SISTOLICO, para lo cual también se le prescribieron exámenes que no se ordenaron.
- (ii) La acción de tutela se promueve en favor de una menor de 16 años de edad que padece EPILEPSIA FOCAL y SOPLO SISTOLICO.
- (iii) La menor se encuentra afiliada en el régimen SUBSIDIADO a la EPSS MEDIMAS en calidad de beneficiaria de su madre, y consta en las órdenes médicas que todos los procedimientos y medicamentos se encuentran incluidos en el Plan Básico de Atención en Salud POS, por lo cual ya se encuentran financiados dentro del sistema de aseguramiento creado por la Ley 100 de 1993. (ver fls. 8,9,10)
- (iv) Como consecuencia de su diagnóstico EPILEPSIA FOCAL y SOPLO SISTOLICO el médico tratante – Neurologo Pediatra , adscrito a la entidad accionada

ordenó el 22 de febrero de 2020 CONSULTA DE CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA PEDIATRICA, y exámenes de HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES ULTRASENSIBLE (POS), TRANSAMINASA GLUTAMICO PIRUVICA ALANINO AMINO TRANSFERASA (POS), HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECU (POS), ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO 3D (PEDIATRICO) (POS): Tipo Tomografía Simple – Prioritario), ELECTROENCEFALOGRAMA CONVENCIONAL (POS): Tipo Tomografía Simple – Prioritario), y el suministro de ACIDO VALPROICO LIBRE AUTOMATIZADO (POS)

- (v) Conforme a lo anterior, la madre de la menor le solicitó a la demandada autorizar el procedimiento antes señalado. Sin embargo dicho requerimiento nunca fue atendido por la accionada, a pesar de manifestar insistentemente que si se prestan los servicios en salud a la menor, pero sin aportar ordenes de autorización de los servicios médicos requeridos.

Ahora bien, para abordar el análisis que corresponde respecto del caso concreto cabe advertir que de la lectura de las Resoluciones 205 y 206 de 2020, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social se puede sostener que el recobro ha sido eliminado y el procedimiento para el cobro de los valores de procedimientos NO POS ya serán a cargo de las EPS de conformidad con las plataformas MIPRES y con los presupuestos que LAS ADRES les trasladen.

De acuerdo con lo anterior, no es de recibo para este juzgado que la EPS accionada fundamente la prestación del servicio solicitado en simples afirmaciones sin sustento alguno, decisión que, en armonía con lo previsto por el derecho internacional, la Constitución Nacional y la jurisprudencia en la materia, conlleva una clara y manifiesta vulneración del derecho a la salud en conexidad con la dignidad humana de la menor por cuanto la no realización de los procedimientos prescritos se proyecta de modo negativo en su bienestar emocional y psicológico.

Con fundamento en lo anterior, se CONFIRMARA la decisión de instancia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombo (Ant), ADICIONANDOLA en cuanto a que el amparo promovida por la señora Senneth Astrid Vásquez Sossa en representación de su hija menor Carolina Yepes Vásquez, comprenderán también la orden al señor representante legal de la EPSS MEDIMAS de que, en un término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, disponga lo necesario para que a la menor Carolina Yepes Vásquez, se le presten los servicios en salud de forma inmediata, sin dilaciones, sin imponer barreras administrativas y en una entidad con la cual SI tenga contrato: CONSULTA DE CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA PEDIATRICA, y exámenes de HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES ULTRASENSIBLE (POS), TRANSAMINASA GLUTAMICO PIRUVICA ALANINO AMINO TRANSFERASA (POS), HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECU (POS), ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO 3D (PEDIATRICO) (POS): Tipo Tomografía Simple – Prioritario), ELECTROENCEFALOGRAMA CONVENCIONAL (POS): Tipo Tomografía Simple – Prioritario), y el suministro de ACIDO VALPROICO LIBRE AUTOMATIZADO (POS), para sus padecimientos en salud EPILEPSIA FOCAL y SOPLO SISTOLICO diagnosticados por el médico tratante – Neurólogo Pediatra

Se ADICIONARA también el fallo impugnado, en el sentido de indicar que el TRATAMIENTO INTEGRAL se prestará por los diagnósticos de EPILEPSIA FOCAL y SOPLO SISTOLICO, y todos los padecimientos que de estos se deriven, virtud al principio de Integralidad que rige la acción de tutela,

Lo anterior deberá realizarse en un plazo máximo de dos (2) meses, garantizando los demás servicios que en razón a su patología requiera la misma para el restablecimiento integral de su salud física y psicológica.

En razón a que los procedimientos ordenados por el médico tratante Neurólogo Pediatra, se encuentran incluidos en el POS, se ADICIONARA el fallo impugnado en el sentido de indicar que la facultad de recobro procede siempre y cuando se ajuste a las prescripciones de las Resoluciones 205, 206 de 2020, para aquellos medicamentos o procedimientos NO POS que en razón al tratamiento del diagnóstico EPILEPSIA FOCAL y SOPLO SISTOLICO, se le puedan llegar a prescribir a la menor Carolina Yepes Vásquez.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombo, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia del 19 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombo, que ampara los derechos fundamentales invocados por la señora **SENNETH ASTRID VASQUEZ SOSSA** identificada con c.c. 42.902.542, en ejercicio de la patria potestad que ejerce sobre su hija menor de edad **CAROLINA YEPES VASQUEZ** T.I. 1.000.897.036, frente a **MEDIMAS EPS-S, la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA**, con vinculación de **la IPS UNIVERSITARIA CLINICA LEON XIII**, y **la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO**

SEGUNDO.- ADICIONAR la sentencia impugnada en el siguiente sentido:

(i) **ORDENAR** que, el amparo solicitado por la señora Senneth Astrid Vásquez Sossa en representación de su hija menor Carolina Yepes Vásquez, comprenderá también la orden al señor representante legal de la EPSS MEDIMAS de que, en un término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, disponga lo necesario para que a la menor Carolina Yepes Vásquez, se le presten los servicios en salud de forma inmediata, sin dilaciones, sin imponer barreras administrativas y en una entidad con la cual **SI** tenga contrato, de: CONSULTA DE CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA PEDIATRICA, y exámenes de HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES ULTRASENSIBLE (POS), TRANSAMINASA GLUTAMICO PIRUVICA ALANINO AMINO TRANSFERASA (POS), HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECU (POS), ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO 3D (PEDIATRICO) (POS): Tipo Tomografía Simple – Prioritario), ELECTROENCEFALOGRAMA CONVENCIONAL (POS): Tipo Tomografía Simple – Prioritario), y el suministro de ACIDO VALPROICO LIBRE AUTOMATIZADO (POS), para

sus padecimientos en salud EPILEPSIA FOCAL y SOPLO SISTOLICO diagnosticados por el médico tratante – Neurólogo Pediatra. Lo anterior deberá realizarse en un plazo máximo de dos (2) meses, garantizando los demás servicios que en razón a su patología requiera la misma para el restablecimiento integral de su salud física y psicológica.

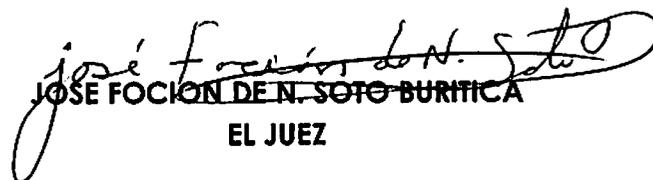
(ii) **ADICIONAR** el fallo impugnado, en el sentido de indicar que el TRATAMIENTO INTEGRAL se prestará por los diagnósticos de EPILEPSIA FOCAL y SOPLO SISTOLICO, y todos los padecimientos que de estos se deriven, virtud al principio de Integralidad que rige la acción de tutela.

(iii) En razón a que los procedimientos ordenados por el médico tratante Neurólogo Pediatra, se encuentran incluidos en el POS, se **ADICIONA** el fallo impugnado en el sentido de indicar que la facultad de recobro procede siempre y cuando se ajuste a las prescripciones de las Resoluciones 205, 206 de 2020, para aquellos medicamentos o procedimientos NO POS que en razón al tratamiento del diagnóstico EPILEPSIA FOCAL y SOPLO SISTOLICO, se le puedan llegar a prescribir a la menor Carolina Yepes Vásquez.

TERCERO. DISPONER las notificaciones a las partes, previstas en el artículo 36 del Decreto Ley 2591 de 1991.

CUARTO. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FOCION DE N. SOTO BURITICA
EL JUEZ